

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE PICHINCHA

Diego Ordóñez Guerrero, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 1706861562, en mi calidad de Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado comparezco ante usted y con fundamento en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proponemos en contra de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional del Ecuador, la presente **Acción de Protección con Medidas Cautelares** en los siguientes términos

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA. -

La Constitución de la República del Ecuador garantiza en su artículo 10 la titularidad de los derechos recogidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos”, por lo que, al ser mis derechos vulnerados en el marco de esta demanda, tengo legitimación activa para presentarla. Con este fundamento, su Autoridad se servirá declarar legitimada mi comparecencia en esta causa, según se detalle más adelante.

II. LEGITIMACIÓN PASIVA. -

La presente acción de protección está dirigida en contra de la Asamblea Nacional del Ecuador, representada legalmente por el Sr. Virgilio Saquicela Espinoza, en calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, con cédula de ciudadanía No. 0301233110, y; al Sr. Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia en su calidad de presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, con cédula de ciudadanía No. 1707493613.

El artículo 88 de la Constitución, consagra la acción de protección como una de las garantías jurisdiccionales de los derechos, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente reconocidos, contra actos u omisiones que provengan de la autoridad pública no judicial, de acuerdo con el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual la Constitución faculta la interposición de esta acción en contra de estas autoridades. Como se verá en la fundamentación de la presente acción, el acto y omisión de dichas

autoridades contiene una afectación directa a mis derechos y por tanto anulan su goce o ejercicio.

Por estas razones, su Autoridad se servirá declarar la existencia de la legitimación pasiva en esta causa.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO Y OMISIÓN VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. -

Con fecha 28 de febrero de 2023, la Comisión de Fiscalización y Control Político (“Comisión”) en continuación de la sesión No. 2021-2023-135 trató la calificación de la solicitud de juicio político en contra del Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado Diego Ordoñez Guerrero y la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos Paola Flores Jaramillo del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos así como el Ex Ministro del Interior Hernán Patricio Carrillo.

En tal sesión se dejó constancia de que en el expediente original que recibió la comisión sólo contenía 33 firmas, las cuales no corresponden a las necesarias para iniciar un Juicio Político, ya que se requieren la cantidad de 34 firmas. De igual manera, se puso en conocimiento que en memorandos presentados por los asambleístas Francisco Javier León Flores, Mariano Curicama, Jessica Jaramillo Castillo y Rafael Lucero Sisa, procedieron a retirar sus firmas. El asambleísta Fernando Villavicencio, Presidente de la Comisión, recordó a los miembros de la Comisión que, en el proceso de Juicio Político contra el Procurador General del Estado, la Comisión reconoció que se retiren firmas, posterior a la presentación del Juicio Político, y procedió a archivar el proceso, porque no existía la cantidad de firmas requeridas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

La Asambleísta Ana Belén Cordero procedió a mocionar la votación para calificar el Juicio Político, moción que contó con la siguiente votación:

- Comps Pascacio Córdova Díaz - Ausente
- Roberto Emilio Cuero Medina - A favor
- María Gabriela Molina Menéndez- A favor
- Pablo Bolívar Muentes Alarcón- Abstención
- Luis Bruno Segovia Mejía- A favor
- Marco Stalin Troya Fuertes- En contra
- Pedro Ramiro Velasco Erazo- En contra

- Ana Belén Cordero Cuesta - En contra
- Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia - en contra

Con 3 votos a favor, 1 en abstención y 4 en contra no se aprobó la solicitud de calificación de Juicio Político en contra del Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado Diego Ordoñez Guerrero y la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos Paola Flores Jaramillo del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, así como el Ex Ministro del Interior Hernán Patricio Carrillo.

Con fecha 1 de marzo de 2023, la Comisión de Fiscalización y Control Político en sesión No. 2021-2023-136 del Pleno, se convocó para tratar una temática que no tenía relación con lo que sucedió a continuación. Sin embargo, el asambleísta Roberto Emilio Cuero Medina, pide la reconsideración de la moción planteada por la asambleísta Ana Belén Cordero Cuesta. El Presidente de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario para que tome votación de la reconsideración, relacionada a *“la calificación del juicio político”* por lo cual la votación fue la siguiente:

- Comps Pascacio Córdova Díaz - a favor
- Roberto Emilio Cuero Medina - a favor
- María Gabriela Molina Menéndez- a favor
- Pablo Bolívar Muentes Alarcón- a favor
- Luis Bruno Segovia Mejía- a favor
- Marco Stalin Troya Fuertes- en contra
- Pedro Ramiro Velasco Erazo- ausente
- Ana Belén Cordero Cuesta - en contra
- Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia - en contra

Se aprueba la moción de reconsideración con 5 votos a favor y 3 votos en contra. Por tanto, antes que se tome la votación nuevamente de la moción presentada por la asambleísta Ana Belén Cordero Cuesta, el Presidente Fernando Villavicencio solicita y pregunta al Secretario de la Comisión si se verifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales: *“¿El expediente (...) cuenta con las firmas de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional?”*

A lo que contesta el secretario de la Comisión: *“No señor Presidente, me permito certificar que el expediente **no cuenta con las firmas establecidas en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 131 de la misma y en los artículos 79 y**”*

81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no cuenta con 34 firmas de respaldo.” (el énfasis me pertenece)

El Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político preguntó al Secretario: “¿Cuántas firmas tiene?” A lo que el Secretario de la Comisión de Fiscalización contestó: “Señor Presidente, como se indicó en el día de ayer, **existen 33 firmas de respaldo.**” (el énfasis me pertenece)

Luego se solicitó al Secretario que lea en el expediente de la solicitud de enjuiciamiento político la información que reposa en el que supuestamente se subsanó este error. Por lo cual, el Secretario leyó el Memorando AN-SG-2023-673-M del 16 de febrero de 2023 suscrito por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General, que manifiesta:

“Según se desprende del Memorando AN-SG-GD-2023-0024 del 16 de febrero de 2023, la Unidad de Gestión Documental de esta Legislatura, que se adjunta, por un lapsus involuntario ocasionado por cuanto el equipo tecnológico utilizado en el escaneo de los documentos ha cumplido su vida útil y los rodillos se encuentran defectuosos, al momento de escanear y registrar la documentación física ingresada junto el oficio No. 1061-RDC-AN-2022 a fecha 29 de septiembre de 2022 mismo que fue asignado con número de trámite 4260257, se omitió la digitalización, así como su posterior y consecuente contabilización de tres fojas que forman parte de la documentación íntegra original presentada por parte de los señores asambleístas Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Sandra Sofía Sanchez Urgiles.”

Sin embargo el Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político continuó señalando que mediante:

- Memorando No. AN-SGCN-2023-13 del 13 de febrero de 2023 suscrito por el asambleísta Mariano Curicama en el que manifestó: “**retiro mi firma de respaldo al enjuiciamiento político** en contra del General en Servicio Pasivo Hernán Patricio Carrillo Ex Ministro del Interior, Dr. Hernán Diego Ordoñez Guerrero Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Abg. Paola Flores Jaramillo Secretaria de Derechos Humanos.” (El énfasis me pertenece).
- Memorando No. AN-LSR-2023-11 de 16 de febrero de 2023 el asambleísta Rafael Lucero Sisa manifestó que: “en el enjuiciamiento en contra del General en Servicio Pasivo Hernán Patricio Carrillo Ex Ministro del Interior, Dr. Hernán Diego Ordoñez Guerrero Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Abg. Paola Flores Jaramillo Secretaria de Derechos Humanos hago conocer a Usted mi decisión de retirar mi firma de apoyo al

***juicio político** presentado por el compañero Ricardo Javier Vanegas Cortázar.”* (El énfasis me pertenece).

- Oficio No. AN-SGJ-2023-20 de 16 de febrero de 2023 la asambleísta Jessica Jaramillo Castillo “*Cumplo con informar **el retiro de mi firma de respaldo de juicio político** en contra del General en Servicio Pasivo Hernán Patricio Carrillo Ex Ministro del Interior, Dr. Diego Hernán Ordoñez Guerrero Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Abg. Paola Flores Jaramillo Secretaria de Derechos Humanos.*” (El énfasis me pertenece).
- Memorando No. AN-LFFJ-2023-6-M de 16 de febrero de 2023 el asambleísta Francisco Javier León Flores “*Cumplo con informar **el retiro de la firma de respaldo al juicio político** en contra del del General en Servicio Pasivo Hernán Patricio Carrillo Ex Ministro del Interior, Dr. Diego Hernán Ordoñez Guerrero Secretario Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Abg. Paola Flores Jaramillo Secretaria de Derechos Humanos.*” (El énfasis me pertenece).

Por tanto, en la sesión en cuestión el Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político, luego de revisada toda la documentación, y de dar lectura a los mismos dijo: **“El proceso de enjuiciamiento político consta con 33 firmas de apoyo y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente”**. (el énfasis me pertenece).

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político al reconsiderar la calificación del juicio político aprobó la moción de calificar la solicitud de enjuiciamiento político, a pesar de ser un acto violatorio de los derechos de los legitimados activos directamente al derecho a la defensa y al debido proceso, con la siguiente votación:

- **Comps Pascacio Córdova Díaz - a favor**
- **Roberto Emilio Cuero Medina - a favor**
- **María Gabriela Molina Menéndez- a favor**
- **Pablo Bolívar Muentes Alarcón- a favor**
- **Luis Bruno Segovia Mejía- a favor**
- **Marco Stalin Troya Fuertes- en contra**
- **Pedro Ramiro Velasco Erazo- en contra**
- **Ana Belén Cordero Cuesta - en contra**
- **Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia - en contra**

En consecuencia, el efecto es que se continuará con el trámite de enjuiciamiento político, a pesar de ser ilegal, de tener vicios insubsanables **por no cumplir con una solemnidad**

esencial del proceso requerido por la Constitución ya que la solicitud de enjuiciamiento político no goza con una cuarta parte de firmas de respaldo por parte de los asambleístas que componen el Pleno de la Asamblea Nacional, debido a que se retiraron las firmas, y la Comisión de Fiscalización y Control Político, al calificar la solicitud para continuar con el proceso cuando tenía la obligación de archivarlo según lo dispuesto en la Ley. En consecuencia, ha violentado directamente mis derechos de manera ilegal y arbitrariamente, violación que continuará de no suspenderse la tramitación de la causa.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS VULNERADOS. -

a. Sobre la acción que generó una violación directa por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, recogido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que recoge la garantía y el derecho al Debido Proceso, durante la calificación del Juicio Político en contra del legitimado activo.

La actuación de la Comisión de Fiscalización y Control Político se ve plagada de errores y violaciones directas al artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el Debido Proceso “*Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.* (El énfasis me pertenece). Puesto que al aprobar la calificación del juicio político SIN LAS FIRMAS SUFICIENTES contraviene de manera directa el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena: “*Art. 131.-La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley (...)*” (El énfasis me pertenece).

En consecuencia, el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ordena a su vez:

“Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. (...)” (El énfasis me pertenece).

Al verificarse mediante certificación del Secretario de la Comisión en la sesión 2021-2023-135 y 2021-2023-136, -sesiones que cabe recordar son públicas-, la FALTA DE FIRMAS se debió proceder al archivo conforme consta en norma constitucional por lo tanto se violenta de manera directa el derecho constitucional del Debido Proceso.

También es importante recordar que en sesiones 2021-2023-135 y 2021-2023-136 la Comisión conoció por certificación del Secretario que los asambleístas Francisco Javier León Flores, Mariano Curicama, Jessica Jaramillo Castillo y Rafael Lucero Sisa RETIRARON sus firmas de la solicitud de Juicio Político, actuación que conforme a precedente de la Comisión de Fiscalización y Control Político es admisible y por tanto lo precedente legalmente era el archivo de la solicitud de juicio político.

Con respecto al retiro de firmas, recordemos que la Comisión de Fiscalización y Control Político en el Juicio Político presentado contra el Procurador General del Estado procedió a ARCHIVAR el proceso puesto que se retiraron las firmas de manera posterior a la presentación del Juicio Político, esto respetando el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, como no ha sido el caso en la presente acción de protección.

Para concluir este punto es importante recordar que la Corte Constitucional ya se ha referido al derecho del debido proceso como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, es así que en sentencia 845-15-EP/20 la Corte considera que:

“Al respecto, se debe entender que la disposición constitucional referida en el numeral 1 del artículo 76 de la CRE “busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia”. En este sentido, esta garantía representa uno de los presupuestos del debido proceso que permite el desarrollo de la tutela judicial efectiva de las partes.

En este orden de ideas, este organismo considera adecuado verificar si las decisiones impugnadas garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como garantía en procesos”¹ (El énfasis me pertenece).

Por lo tanto, la Corte Constitucional obliga como garantía constitucional la verificación del cumplimiento de normas, en este caso por parte de la Asamblea Nacional, situación

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 845-15-EP/20, 12 de agosto de 2020.

que en el caso *sub judice* NO EXISTIÓ, al obviar norma expresa constitucional que obliga a que los pedidos de juicio político tengan 34 firmas caso contrario serán archivados.

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia No. 067-14-SEP-CC de 9 de abril de 2014 se refirió a la garantía de la seguridad jurídica sosteniendo que:

*“La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.”*² (El énfasis me pertenece).

Los asambleístas en calidad de servidores públicos y autoridades no judiciales resolvieron directamente incumplir el mandato constitucional y legal, incumpliendo de manera directa la garantía y mi derecho al debido proceso, esencialmente que se cumplan con las normas especiales y procedimentales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley, y no en base a valoraciones por parte de servidores de los cuáles sus atribuciones y facultades nacen de la Constitución y la Ley. De no reconocer la vulneración a mis derechos, cualquier actuación por parte de los asambleístas puede realizarse sin enmarcarse en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, y por tanto existiría un absoluto e inefable abuso de la autoridad y anarquía, razón por la cual se creó el principio sobre el cual nacen todas las instituciones públicas: el Estado de Derecho. En conclusión, la actuación de los miembros de la Asamblea Nacional, violentan directamente mis derechos constitucionales al debido proceso y la seguridad jurídica.

De permitirse la violación del derecho al debido proceso, se estaría afectando garantías consagradas en la constitución, se daría paso a un proceso de juicio político inconstitucional y violatorio de derechos, además se crearía un precedente peligroso con respecto a los estándares procesales en juicios políticos dentro de nuestro sistema legislativo.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 067-14-SEP-CC, de 9 de abril de 2014.

b. Sobre las acciones de la Comisión de Fiscalización que generó una violación al derecho al debido proceso por no cumplir con el trámite correspondiente recogido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a ser juzgado por un juez competente recogido en el numeral 3 y literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador durante la calificación del Juicio Político en contra de los legitimados activos.

En estas actuaciones que se han demostrado en la fundamentación fáctica de esta demanda de acción de protección se identifica una violación directa a que el proceso de enjuiciamiento político se realice de conformidad con el trámite correspondiente, violación al derecho al debido proceso y al principio de legalidad, recogidos en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (el énfasis me pertenece)

Respecto al debido proceso la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

“El debido proceso incluye un conjunto de garantías básicas que deben considerarse como mínimos dentro de un proceso, mismas que tienden a evitar arbitrariedades en todas las instancias judiciales; y que necesariamente deben concluir en una resolución justa y motivada, pues, la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación del auto o sentencia.”³ (El énfasis me pertenece).

Así también la Corte Constitucional ha identificado que el derecho al debido proceso que establecen que las garantías mínimas a cumplir con el procedimiento legal y hasta constitucional establecido para el efecto se tiene que cumplir, como garantía mínima al debido proceso:

“23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo,

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 067-14-SEP-CC, 9 de abril de 2014, pág. 7.

la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, **además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.** Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.”⁴ (el énfasis me pertenece).

En el caso concreto al ser las normas jurídicas vulneradas garantías impropias, según la Corte Constitucional es necesario definirla e identificar los supuestos para que estas constituyan violaciones a los derechos constitucionales como se demuestra a continuación:

*“(…) el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: **(i) la violación de alguna regla de***

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párrs. 23.1.-23.4.

trámite⁵ y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁶ (el énfasis me pertenece).

El trámite de juicio político, como atribución de fiscalización que ostenta la Asamblea Nacional, se encuentra recogido en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La Constitución dispone que:

*“Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, **a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros** y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, (...) y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”* (El énfasis me pertenece).

En consecuencia, es necesaria la solicitud de una cuarta parte de los miembros que conforman el Pleno de la Asamblea Nacional, en este caso, al ser 137 asambleístas, es necesario que 34 asambleístas soliciten el juicio político. Es importante mencionar que según el mandato constitucional ordena que, solo con la solicitud de los 34 asambleístas la Asamblea Nacional *“podrá proceder al enjuiciamiento político”*. Por lo tanto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa regula el procedimiento a seguir, el cual no puede ser violentado por ninguna autoridad judicial o no judicial, el último siendo el caso concreto de los asambleístas. Por tanto, la Ley dispone:

*“Art. 79.- Solicitud de enjuiciamiento político.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, **previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares;** y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. (...)*” (El énfasis me pertenece).

El número de firmas es requisito y solemnidad indispensable para poder iniciar el trámite correspondiente al enjuiciamiento político, sin embargo, como se ha demostrado en los

⁵ Este elemento hace que, como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes tenga conexión con el derecho a la seguridad jurídica, como se afirmó, por ejemplo, en los párrafos 18 a 21 de la sentencia No 797-14-EP/20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

hechos, no se adjuntó en un inicio las firmas de respaldo, por lo que desde ese momento existía una violación al trámite correspondiente además se retiraron firmas antes de la sesión de calificación.

Luego de ello la Ley Orgánica de la Función Legislativa ordena que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional tiene que remitir a la Comisión de Fiscalización y Control Político para que ésta califique y avoque conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político y así continuar con el trámite. Sin embargo, la Ley expresamente dispone como parte del trámite que corresponde en este procedimiento que la Comisión de Fiscalización y Control Político para poder calificar la solicitud deberá verificar el cumplimiento de requisitos:

“Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.” (El énfasis me pertenece)

Si no cumple con los requisitos recogidos en el artículo 131 de la Constitución, a saber: i) la solicitud de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional ii) por incumplimiento de funciones, el trámite que correspondía era el archivo de la solicitud de enjuiciamiento político.

Sin embargo, los asambleístas **-en una clara violación de mis derechos constitucionales-**, al notar que no se cumplía con el requisito de cumplir con el número de firmas de respaldo, en vez de archivar la solicitud, violentaron el trámite que correspondía y calificaron la solicitud, permitiendo que continúe el proceso, y así conocer la causa, cuando claramente el proceso no se había cumplido, ni una solemnidad sustancial sin la cual el proceso de juicio político no puede realizarse ni existir.

Al ser una garantía impropia del derecho al debido proceso este tiene que cumplir con los dos requisitos dispuestos por la Corte Constitucional:

- i. **la violación de alguna regla de trámite**⁷:* en relación con este requisito, se ha demostrado ya que la Comisión de Fiscalización y Control Político incumplió con la disposición expresa no solo de la norma legal, pero de la solemnidad sustancial

⁷ Este elemento hace que, como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes tenga conexión con el derecho a la seguridad jurídica, como se afirmó, por ejemplo, en los párrafos 18 a 21 de la sentencia No 797-14-EP/20.

requerida por la Constitución para que se pueda llevar a cabo un enjuiciamiento político; el tener las firmas de respaldo requeridas de al menos una cuarta parte de los miembros del Pleno de la Asamblea Nacional. El procedimiento legal que correspondía por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político era el archivo de la solicitud, sin embargo, contrariando la disposición legal pertinente, la Comisión resolvió calificar y conocer la solicitud de enjuiciamiento político. En consecuencia, me encuentro en la situación en la que tengo que participar de un proceso en el cual ni siquiera se han cumplido las solemnidades sustanciales, atentando contra el derecho a la seguridad jurídica.

- ii. el consecuente socavamiento del principio del debido proceso:* En consecuencia, toda actuación que se realice posteriormente por la Comisión de Fiscalización y Control Político se encuentra viciado porque la solicitud de enjuiciamiento político no es válida, y por tanto no puede ser tramitada ni por la Comisión, ni por el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que no cumple con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución. Tanto es así que todo el proceso de enjuiciamiento político que se lleve en mi contra por no cumplir con el procedimiento legal que correspondía, se encuentra viciado gravemente, y afecta todo el principio de legalidad, en la figura del principio de legalidad que correspondía.

En conclusión existe una violación directa, de la verificación de los hechos y del derecho señalado, a mi derecho constitucional a que se cumpla con el debido proceso, en la figura del derecho impropio a que se ajuste al trámite propio, que se encuentra recogida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, al haber incumplido directamente con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución, así como los artículos 78 y 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Esta acción por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político, y de los asambleístas que la conforman, no solo es una violación directa de la Constitución y de mis derechos, pero también este actuar atenta directamente contra la figura del Estado constitucional de derechos y justicia recogido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, al calificar la solicitud de juicio político toda acción que realice la Comisión de Fiscalización y Control Político es una violación directa al derecho al debido proceso de los legitimados activos de ser juzgados por un juez competente, que se

enmarca en los derechos de los ecuatorianos del debido proceso como lo señala la norma constitucional que dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente** y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (El énfasis me pertenece)*

Pero también es parte del derecho a la defensa que los legitimados activos puedan ejercer este derecho ante un juez competente como bien lo dispone la norma constitucional:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.**” (El énfasis me pertenece)*

La competencia de un juzgador que ejerce las atribuciones de fiscalización, en este caso la Comisión de Fiscalización y Control Político, solo puede adquirirla cuando se han cumplido los requisitos constitucionales y legales, los cuáles no se han cumplido en este procedimiento, ya que como se ha notado en la descripción de los hechos, nunca se consiguieron las 34 firmas necesarias, por lo cual es por eso que la Ley dispone que el trámite que correspondía era el archivo, porque no podía conocer la solicitud de juicio político ni declararse competente la Comisión en el caso concreto, por lo cual toda acción que realice de ahora en adelante, es una violación directa a los derechos de los legitimados a ser procesados por un juez competente, y una violación a los derechos constitucionales a la defensa, ya que mal podrían defenderse correctamente ante asambleístas que no pueden ni deben conocer el caso. Peor aún podría el Pleno de la Asamblea Nacional conocer el informe que emita la Comisión de Fiscalización y Político emita, o censurar o destituir, ya que no existe una solicitud con una cuarta parte de firmas de respaldo como manda la Constitución y la Ley.

Aún más se tiene que considerar que la Constitución no sólo reconoce a la competencia como un derecho de las personas sino también una obligación de los servidores públicos:

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”* (El énfasis me pertenece)

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización y Control Político y los asambleístas que la conforman estaban **obligados** por la Ley de archivar la solicitud de juicio político, por no existir, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las firmas necesarias para poder calificar y continuar con el procedimiento, pero **incumplieron directamente con el mandato constitucional y legal**, incumpliendo a su vez con esta obligación recogida en la Constitución y por tanto violando mis derechos.

V. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. -

La Corte Constitucional del Ecuador al respecto de las medidas cautelares ha identificado que estas tienen que cumplir con dos presupuestos: la verosimilitud y la inminencia.

Respecto a la verosimilitud, la Corte señala que *“se basa en una presunción razonable de que los hechos relatados en la petición de medidas cautelares vulneran o pueden vulnerar derechos constitucionales.”*⁸ En el caso de este requisito se las circunstancias y los hechos demuestran no solo que existe una falta de cumplimiento de las normas constitucionales y legales directas para poder tramitar esta solicitud de enjuiciamiento político al no cumplir con el número mínimo de firmas de respaldo por parte de un cuarto de los miembros del Pleno de la Asamblea Nacional, como se demuestra de la prueba y el señalamiento de los hechos, que denotan que se continúan violando mis derechos constitucionales, por lo cual se cumple con el primer requisito dispuesto por la Corte Constitucional.

La Corte requiere además que exista inminencia que ha definido como *“En relación con la inminencia, la vulneración del derecho debe estar próxima a suceder y, por ello, amerita una acción urgente.”*⁹ En el caso concreto que nos atañe, no solo se demuestra una presunción razonable de vulneración de derechos, pero esta vulneración es continuada en consideración que la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución sobre Medidas Cautelares No. 33-20-IS/20, 30 de abril de 2020, párr. 18. Cfr. Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución sobre Medidas Cautelares No. 33-20-IS/20, 30 de abril de 2020, párr. 21. Cfr. Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 28.

Nacional a pesar de que tenía la obligación constitucional y legal de archivar la solicitud de enjuiciamiento político, ha resuelto calificar y por tanto el día siguiente a la resolución, se procedió a notificar al legitimado activo mediante Oficio Nro. AN-CFCP-2023-0101-O, el 2 de marzo de 2023 señalando que:

*“En cumplimiento de lo mencionado en líneas precedentes, procedo a **NOTIFICAR** a usted, señor asambleísta; con el inicio la solicitud de juicio político, acatando lo dispuesto en el artículo 81 de la ley ibidem, acompaño a la solicitud de enjuiciamiento político, la documentación de sustento en formato digital mediante enlace de la plataforma de “onedrive” (que me permite detallar en líneas inferiores); para que en el plazo de quince días presente las pruebas que sustenten sus afirmaciones”.* (El énfasis me pertenece).

En consecuencia, de no suspenderse los efectos de la tramitación de la causa, tengo que contestar hasta el día 17 de marzo de 2023, **en apenas 7 días** desde la presentación de esta causa, con las pruebas de descargo, así como la contestación a los fundamentos de una solicitud que NO cumple con los presupuestos constitucionales para poder ser conocido por esta Comisión de Fiscalización y Control Político, ni en el que debería participar, por ser atentatorio a mis derechos al debido proceso. Es más, de no suspenderse la causa, el momento que se conozca en audiencia la presente acción de protección es posible que el trámite de enjuiciamiento político se conozca por el Pleno de la Asamblea Nacional y hasta se resuelva con mi censura y destitución de un proceso que NO CUMPLE ni siquiera con las solemnidades sustanciales, cumpliendo con el requisito de inminencia de vulneración de mis derechos constitucionales.

De no tramitarse de manera urgente la tramitación de la causa que conoce se continuarán violando mis derechos recogidos en la garantía al debido proceso, mis derechos a la defensa ya que no debería conocer la Comisión de Fiscalización y Control Político este procedimiento por ser atentatorio a la ley, pero también mi derecho a la seguridad jurídica. Esto en consideración que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Por lo expuesto, solicito a usted señor juez que debido a la continua vulneración de derechos constitucionales, sin que exista vía administrativa o judicial, en virtud de lo que disponen los artículos 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 13, 32, 27, 29, 33 y 40 de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con el fin de cesar grave violación de derechos constitucionales señalados previamente se disponga al Presidente de la Asamblea Nacional no dar trámite a un juicio que no ha cumplido con el debido proceso y derechos protegidos por la

Constitución, y de forma conjunta a la Comisión de Fiscalización a través de sus miembros que se abstengan de conocer y continuar el proceso del cual ha resultado esta vulneración de derechos a través de la primera providencia hasta que se resuelva el fondo de la acción de protección, como **medida cautelar**, suspensión provisional que servirá como medida de protección inmediata y de cesación de la vulneración de nuestros derechos constitucionales, hasta que los jueces competentes resuelvan lo que haya lugar conforme derecho, es decir, hasta que exista el correspondiente pronunciamiento judicial.

Tengo que insistir que esta petición de medidas cautelares la formulo teniendo presente lo señalado en el artículo 28 de la LOGJCC y que NO se pretende ningún prejuzgamiento sobre la vulneración de derechos, ni obtener una prueba de dicho menoscabo, únicamente y con la finalidad de que se establezca los debidos recaudos de los derechos que nos pertenecen, sin perjuicio que continúe el proceso judicial que prevé la ley.

VI. PRETENSIÓN. -

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, así como la clara exposición de los derechos vulnerados, solicito a su Autoridad que acepte las medidas cautelares y esta acción de protección, declare la vulneración de derechos esgrimidos en esta demanda y como medidas de reparación a mi favor:

5.1. Ordene como medida cautelar la suspensión del proceso de tramitación del proceso de enjuiciamiento político en contra de los legitimados activos, para que no exista mayor vulneración de derechos y que los daños ocasionados se conviertan en irreparables.

5.2. Ordene como medida de reparación de esta acción de protección la eliminación de la resolución CEPFCP-2021-2023-026 en la que la Comisión de Fiscalización y Control Político vota a favor de la Moción que solicita la calificación del enjuiciamiento político.

5.3. Ordene el archivo del Juicio Político por la falta de firmas suficientes para que sea calificado conforme al artículo 131 de la Constitución del Ecuador.

5.4. Ordene como medida de reparación integral que la Comisión de Fiscalización y Control Político archive la solicitud de enjuiciamiento político en respecto a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

VII. DECLARACIÓN. -

Declaro a su Autoridad, bajo juramento, que no he propuesto otra acción de protección ante otro juez, por la misma materia y objeto que la que motiva la presente acción.

VIII. CONVOCATORIA A AUDIENCIA. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, número 3, de la Constitución de la República, sírvase señor (a) Juez(a) convocar a las partes a la respectiva audiencia pública.

IX. PRUEBA. -

Adjunto a la presente acción de protección la siguiente prueba que demuestra los hechos esgrimidos en la presente demanda, así como la consecuente vulneración a mis derechos constitucionales, esto independientemente de que en la audiencia se procederá a practicar TODA prueba pertinente a verificar el derecho violentado:

- i. Video de la sesión 2021-2023-135 que se puede encontrar en la página oficial de Facebook
<https://www.facebook.com/FiscalizacionAN/videos/746288803867803>
- ii. Video de la sesión 2021-2023-136 que se puede encontrar en la página oficial de Facebook
<https://www.facebook.com/FiscalizacionAN/videos/657569669706699>
- iii. Expediente y notificación del Juicio Político que fueron entregados el 2 de marzo de 2023.

X. NOTIFICACIONES. -

La Asamblea Nacional y los Asambleístas miembros de la Comisión de Fiscalización y control Político serán notificados en las instalaciones de la Asamblea Nacional en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita.

Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, con cédula de ciudadanía No. 0301233110. Será notificado en las instalaciones de la Asamblea Nacional en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita.

Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, con cédula de ciudadanía No. 1707493613. Será notificado en las instalaciones de la Asamblea Nacional en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las direcciones electrónicas (...)

Firmo junto a mis abogados patrocinadores, (...) a quienes autorizo para que, en forma individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Diego Ordóñez Guerrero

C.I. (...)